SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente diligencia contentivas de APELACION con radicación 2022 00147 provenientes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, quien a través del Auto Interlocutorio de 2ª Instancia No. 034 del 30 de mayo del 2023, resuelve: Primero: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1020 de Noviembre 25 de 2022, con el fin de que la instancia de primer grado decida lo que en derecho corresponda, al tenor de los requisitos procedimentales que tratan sobre la admisión o inadmisión de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.... Sírvase Proveer.

Florida Valle, febrero 16 de 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

RADICADO 2022-00147 AUTO INTERLOCUTORIO No. 128 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, en su Auto Interlocutorio de 2ª No. 034 del 30 de mayo del 2023, proferido dentro de la Apelación interpuesta por EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ quien actúa como apoderada judicial de NOHEMY DIAZ MULATO, en cual manifiesta:

"En lo relacionado con las exigencias planteadas por el a quo, en el auto que inadmitió la demanda, encuentra este recinto judicial que no se halla respaldo jurídico que las imponga, pues claramente dicho recinto judicial paso por alto lo dispuesto en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, si en cuenta se tiene, que el profesional del derecho que representan los intereses de la señora NOHEMY DÍAZ MULATO, probó sumariamente que si elevó solicitud ante la Gobernación del Valle - Programa Unidad Administrativa Especial de Catastro, para la obtención del Certificado Especial Catastral del predio identificado con la ficha predial 76275000100040120000, exigido por la mencionada ley, quien obtuvo la respuesta a través de la comunicación suscrita por la doctora KAREN LILIANA HURTADO GONZÁLEZ, Líder de Programa Unidad Administrativa Especial de Catastro, de la cual se extrae que la demandante peticionaria ante el organismo no acreditó la calidad de propietaria o poseedora del bien o la autorización del propietario para acceder a ello, razón más que suficiente para proceder a revocar la providencia objeto de repulsa. Pues para determinar la validez del plano el a quo no debió exigir a la parte actora la certificación de la autoridad catastral, si en cuenta se tiene, que la parte inconforme ya había agotado a través de derecho de petición su consecución pero con resultados negativos al no figurar la demandante como propietaria inscrita del bien inmueble objeto de este trámite, situación está que le genera una carga innecesaria lo que obstaculiza el acceso a la administración de justicia, desconociendo que el a quo que no podría exigir formalidades innecesarias (artículo 11 del C.G.P.) ya que cuando se estudia la admisibilidad de la demanda, solo corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 1561 de 2012... En virtud de lo anterior, estima el despacho que se impone la revocación del auto recurrido, puesto que los motivos que tuvo el a quo para el rechazo de la demanda, no se atemperan a los parámetros normativos.".

Conforme a lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, ésta Judicatura le impartirá al presente proceso, el trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, antes de proceder con la calificación y posterior admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL PROPIEDAD POR PRESCRIPCION TITULO DE EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesta por NOHEMY DIAZ MULATO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CECILIA RAMIREZ VIUDA DE DOMINGUEZ, sobre un lote de terreno con cabida superficiaria de 12.800 metros 2, alinderado como consta en la esc. # 239 de 12 de diciembre de 1959, notaria de florida, según decreto 1711 de julio de d6 de 1984, el citado inmueble tipo predio rural vereda CGTO TARRAGONA del Municipio de Florida Valle, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-96504 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira Valle.

Para dar cumplimiento a lo indicado en el Artículo 12 de la Ley 1561 de julio de 2012. en concordancia con el Artículo 6º de la misma regulación se dispondrá por parte del Despacho, oficiar a las siguientes entidades:

- 1).- Oficina de Planeación Municipal (POT) de Florida Valle.
- 2).- Comité Local de Atención Integral de la Población Desplazada o en riesgo de Desplazamiento del Municipio de Florida Valle.
- 3)- Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER).
- 4).- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- 5.)- Fiscalía General de la Nación.
- 6.)- Unidad de Restitución de Tierras.

Lo anterior para que en el término de diez (10) días se sirvan informar al Despacho si el predio objeto de prescripción es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos dela Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE

PRIMERO: OBDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE en su calidad de superior jerárquico.

SEGUNDO: OFICIAR por el medio más expedito, a la OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL (POT) DE FLORIDA VALLE, COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER), INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, con el fin de informar si el predio objeto de prescripción, instaurada por la señora NOHEMY DIAZ MULATO, quien actúa a través del apoderado judicial EDGARDO HUVER HOYOS VELEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CECILIA RAMIREZ VIUDA DE DOMINGUEZ, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-96504 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, si se adelanta proceso de Restitución regulada por la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de 2011, o proceso judicial o administrativo tendiente a la

reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentre incluido en el Registro único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1999, si se encuentra o no en zonas declaradas de alto riesgo no mitigable o zonas protegidas, que la construcción no esté afectada por obra pública conforme al artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, si está sometido a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria o estén cubiertos por el régimen de la Ley 160 de 1994 y normas que la modifiquen o sustituyan, si el inmueble está ubicado en zona declarada de inminente riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado en los términos dela Ley 387 de 1997 y normas pertinentes.

Líbrese los oficios correspondientes adjuntándose copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, presentado por MALELY ARANGO FLOREZ, ANGIE VANESSA ARANGO LINARES Y JUAN PABLO ARANGO LATORRE, quienes actúan a través del apoderado judicial JOHAN FRANCISCO ARTUNDUAGA RIVERA, contra MAURICIO RUIZ MARIN, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Florida Valle, abril 26 de 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO Secretaria

RAD. 2023-00295 **INTERLOCUTORIO No.397** JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida Valle, veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Se rechaza la presente demanda propuesta por MALELY ARANGO FLOREZ, ANGIE VANESSA ARANGO LINARES Y JUAN PABLO ARANGO LATORRE, quienes actúan a través del apoderado judicial JOHAN FRANCISCO ARTUNDUAGA RIVERA, contra MAURICIO RUIZ MARIN, en tanto que no se subsana en debida forma lo que fuese motivo de inadmisión y señalado en el auto interlocutorio No. 083 de fecha 09 de febrero de 2024, por lo siguiente:

- NO se subsano los defectos de que adolece en debida forma, en el sentido que en la inadmisión se advirtió que, el poder conferido no era claro en cuanto que el mismo se confiere para buscar restitución de la posesión y no como corresponde respecto de un trámite reivindicatorio, por lo tanto debió la parte actora aportar dicho poder conferido antes de la presentación demanda, en el escrito de subsanación la parte actora adjunta comprobante que el poder fue conferido el día 21 de febrero de 2024, después de la presentación de la demanda del 13 de octubre de 2023, es importante señalar que el poder no tiene efectos retroactivos frente la ley civil.
- No se subsana lo señalado en el numeral 3 del auto interlocutorio No. 083 de fecha 09 de febrero de 2024, en lo que fuese motivo de inadmisión respecto de los hechos conforme que no existe un sustento jurídico que permita demostrar lo enunciado por la parte demandante.

 No se subsana lo señalado en el numeral 2 del auto interlocutorio No. 083 de fecha 09 de febrero de 2024, respecto que no se evidencia que exista algún tipo de anotación que aclare lo manifestado en la escritura pública No. 99 del 13 de febrero del 2023 de la Notaria Única de Pradera Valle, en su numeral 5°.

No obstante haberse subsanado varios puntos de la inadmisión procede el rechazo de la demanda por la razón ya anotada.

En tanto que dentro del término establecido en el artículo 90 del C.G.P, no se subsana en debida forma la demanda en consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,